



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que el presente proceso EJECUTIVO, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra del señor **ALDEMAR CASTRO ARANGO**, se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día 26 de julio de 2019, por lo tanto, ha transcurrido más de dos años inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho del señor juez para decidir.

Calarcá Q., 06 de junio de 2022.

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá Quindío, seis de junio de dos mil veintidós
Radicado N° 631304003002-2017-00330-00
Interlocutorio N° 943

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificada con el NIT 800.037.800-8, en contra del señor **ADELMAR CASTRO ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.466.309.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

*instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.
(Negrilla fuera de texto original).

Igualmente, el literal b, del numeral y artículo en mención previene que:

“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (Negrilla fuera de texto original).

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de dos años, contados a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, 26 de julio de 2019 (Ver fl.122 C. único), fecha de aprobación de la liquidación adicional del crédito, sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal pendiente, como es realizar las gestiones pertinentes de las actualizaciones de la liquidación de crédito, en procura de continuar con el trámite de la instancia, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación del proceso, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Finalmente, se decretará el levantamiento de la medida cautelar decretada como es: **i)** el embargo y posterior secuestro o retención de los dineros que el ejecutado posee en la cuenta de ahorros 454100000016401 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, para cuyo efecto se librárá oficio con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, comunicándole lo pertinente.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra del señor **ALDEMAR CASTRO ARANGO**.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada como es: **i)** el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posee en la cuenta de ahorros 454100000016401 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sin necesidad de envío de oficios a dicho banco, por no existir constancia de retiro del oficio de embargo de dicha cuenta. **ii)** el embargo y secuestro de los bienes suntuosos como obras de arte, pintura y joyas, denunciados como propiedad del demandado ALDEMAR CASTRO ARANGO, sin más pronunciamiento alguno habida cuenta que no hay constancia del despacho comisorio respectivo para dicha diligencia.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: JVA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 86
DEL 07 DE JUNIO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa81dbe740074f68f6e28d3ef7aeca5d42b61bdb8f50aeb23b4139debb964ae**

Documento generado en 06/06/2022 03:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>